

PODER JUDICIAL DEL ESTADO TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL	
RECURSO DE REVISIÓN y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.	
EXPEDIENTE:	SU-RR-006/2010 y ACUMULADOS.
ACTOR:	PARTIDO DEL TRABAJO y OTROS.
AUTORIDAD	RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.
MAGISTRADO	PONENTE: FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ.
SECRETARIOS:	Maricela Acosta Gaytán y Diana Gabriela Macías Rojero.

Guadalupe, Zacatecas, mayo diecisiete de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión, y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos, el primero de ellos, por el Licenciado Juan José Enciso Alba, representante propietario del Partido del Trabajo, y los segundos, por Rosa María Márquez Félix, María Alvina Santillán Gómez, Jovita Santillán Gómez, José Berúmen Dávila, Ricardo Talamantes Romero, Leonila Naranjo Arellano, José Dolores Salas Muñoz y José de Jesús Martínez Villegas, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para controvertir la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ/012/IV/2010, dictada el dieciséis de abril de dos mil diez, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos y de las constancias de autos se desprenden los siguientes:

1. Solicitud de registro de candidaturas. El doce de abril de dos mil diez, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, el Partido del Trabajo presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, solicitud de registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para la renovación del ayuntamiento del citado municipio.

2. Negativa de registro de candidaturas. El dieciséis siguiente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, negó la procedencia del registro de la lista plurinominal de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, en razón de que la solicitud de registro se presentó ante autoridad incompetente.

II. Juicios para la protección de derechos político electorales del ciudadano y recurso de revisión. Inconformes con tal resolución, el partido del trabajo, así como los aspirantes a contender en los comicios electorales a celebrarse en la entidad, presentaron, ante la autoridad responsable, los siguientes medios de impugnación.

1. Recurso de revisión.- El diecinueve posterior, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, presentó recurso de revisión a efecto de impugnar la resolución RCG-IEEZ-012/IV/2010, en la que se resolvió sobre la procedencia del registro de listas de representación proporcional para la elección municipal de Tepechitlán Zacatecas.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte del propio mes y año los ciudadanos integrantes de la lista plurinominal para contender en la elección donde ser renovará el ayuntamiento del municipio

indicado, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la misma resolución.

3. Trámite. Mediante oficios sin número recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, los días veinticinco y veintiséis de abril de dos mil diez, la autoridad responsable, remitió los escritos originales de demanda, informes circunstanciados y demás anexos relativos al recurso de revisión y los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

4. Turno. Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó turnar el expediente SU-RR-006/2010 a la ponencia del magistrado Felipe Guardado Martínez; así mismo, mediante auto de fecha veintiocho del mismo mes y año, remitió el expediente SU-JDC-059/2010 y acumulados; en ambos casos, ordenó integrar los expedientes respectivos y registrar los asuntos bajo el número de orden que legalmente les correspondió, para la sustanciación del negocio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

5. Tercero interesado. No compareció tercero interesado dentro del lapso que establece la fracción I, del artículo 32 de la Ley Procesal Electoral, en el recurso de revisión ni en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tal como enseñan las razones de retiro de fechas veintitrés y veinticinco de abril, respectivamente.

6. Propuesta de acumulación. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del presente año, el Magistrado Instructor propuso la acumulación de los expedientes SU-JDC-059/2010 y sus acumulados, previamente, por acuerdo plenario de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, al diverso SU-RR-006/2010 por ser éste último el más antiguo, para que fueran resueltos en forma conjunta, por considerar que guardaban conexidad entre sí.

7. Admisión y cierre de Instrucción. El Magistrado Instructor, atendiendo a lo establecido por la fracción III del artículo 35 de la Ley Procesal de la materia, admitió el medio de impugnación; tuvo por rendido el informe circunstanciado, así como por admitidas las pruebas allegadas por las partes y, una vez debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer del recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 fracciones III y III-A de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 fracción III y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracciones II y V; 7 párrafo 2; 8 párrafo 1 y 2, fracciones I y II, 46 *Bis*, 46 *Ter*, párrafo 1, fracción I, 46 *Sextus* de la Ley Procesal de la materia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Del la lectura de la demanda se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, tal como se mostrará a continuación.

I. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente, pues de las constancias procesales se desprende que el representante propietario del partido del trabajo tuvo conocimiento de la resolución el diecisiete de abril del presente año y las demandas se interpusieron los días diecinueve y veinte siguiente; es decir, dentro del dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto consigna el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

II. Forma. Además, las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, y en ellas constan los nombres y la firma autógrafa de los actores y el promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones, con la referencia de las personas autorizadas para tales efectos; se identifica a la autoridad responsable, así como la resolución impugnada; se expone tanto los hechos en que se sustenta controversia, como los agravios que estiman les causa la resolución combatida; se cita los preceptos legales que estiman vulnerados y, por último, ofrecen diversos medios de convicción; lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

III. Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción I, inciso a, y fracción IV en relación con los diversos 46 *Bis* y 48, fracción I del ordenamiento antes citado, pues acorde a dichos preceptos corresponde interponer el recurso de revisión y el juicio ciudadano, respectivamente, a los partidos políticos a través de sus representantes y a los ciudadanos por su propio derecho; y en la especie el Partido del

Trabajo promueve el recurso de revisión a través de su representante propietario y los ciudadanos señalados *in supra*, por sí mismos.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna; lo que corresponde es proceder al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de Agravios y fijación de la litis.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que los alegatos de los actores están encaminados a cuestionar, en primer término, la conducta del Consejo Municipal Electoral y, en segundo, el argumento del Consejo General consistente en que haber presentado la solicitud de registro de lista plurinominal ante el Consejo Municipal Electoral constituye un impedimento para declarar la procedencia del registro, porque tal circunstancia no es acorde al texto del artículo 121, fracción V de la Ley Electoral del Estado; pues, a decir de ellos, esa determinación es violatoria de sus derechos político electorales.

Al respecto, en esencia, los actores sostienen que la resolución contraviene el principio de legalidad porque se aparta de lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41, párrafo segundo, fracción IV, 115 y 116, párrafo 2, fracción IV de la Constitución Federal y 3, 14, 116 y 118 de la Constitución Local; además, aplicó inexactamente los diversos 1º, 3º, 7, 9, 15, 23, 24, 115, 120, numeral 1, fracción III, inciso a, 121, numeral 1, fracción IV, 123, 124, 125, 126 y 127 de la Ley Electoral del Estado.

Encima, apuntalan, esa determinación es contraria a las garantías de audiencia, defensa, legítimo proceso y *resolución completa y apegada a derecho*, e infringe los numerales 8º, 21

y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; se aparta de los principios rectores en materia electoral y, por tanto, les priva de su derecho político de voto pasivo.

Las infracciones anteriores las soporta en los argumentos que se sintetizan enseguida:

1. Que en tiempo y forma el partido, por desconocimiento, presentó la solicitud de registro de la lista de representación proporcional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas y, a pesar de ello, éste en lugar de negarse a recibir la solicitud y anexos por tratarse de autoridad incompetente e indicarle que ante quien debía presentar la documentación era el Consejo General, la aceptó; por tal motivo, en concepto de los inconformes, de inmediato debió remitirla al Consejo General.

Sin embargo, contrario a ello, no hizo llegar la documentación ante el Consejo General; violentando con ese proceder sus garantías de audiencia, defensa, legítimo proceso, *de resolución completa apegada a derecho* y, por tanto, de legalidad; ya que, según los inconformes, ese mero requisito de forma no debió ser motivo para la negativa del registro de la lista y, en todo caso, lo conducente era notificarles bien para entregarles su documentación o para informarles que ésta sería remitida al Consejo General del Instituto.

2. Luego, indebidamente, el organismo de mérito sin fundar ni motivar su decisión, *escueta y singularmente* niega la procedencia del registro de la lista plurinomial de regidores, ya

que debió razonar por qué emitió la decisión en ese sentido y omitió hacerlo.

3. Pero además, a su juicio, infringió los principios de exhaustividad y congruencia, puesto que valoró incorrectamente los elementos de prueba; citando en refuerzo, la tesis de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*

4. Por si fuera poco, indican los actores, contraviniendo los instrumentos internacionales antes precisados y el derecho a ser votado consagrado en artículo 35 de la Constitución Federal, la responsable sin estudiar todos los elementos de prueba se concreta a negar el registro de la lista aduciendo que con el material allegado conjuntamente con la solicitud es insuficiente para integrar el ayuntamiento de resultar triunfadora la planilla.

5. Encima, dice la parte actora, la autoridad administrativa no le concedió el derecho de acceso a la justicia electoral, porque la resolución no cumple con los requisitos del artículo 17 Constitucional, es incompleta y se aparta de lo preceptuado en el numeral 127 de la Ley Electoral Local. En abono de su aserto, cita la tesis de rubro: *ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.*

6. Que la responsable, ilegalmente, no tomó en consideración que se colmaron los elementos esenciales del acto jurídico con la manifestación de la voluntad tanto del partido como de los ciudadanos postulados, expresada en documentos con logotipo oficial del primero; quedando de manifiesto, su intención de solicitar, obtener el registro y

participar en el proceso electivo; en apoyo de su argumento cita las tesis de rubro: *FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AÚN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO y DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.*

En este asunto la litis consiste en dilucidar si el Consejo Municipal Electoral actuó apegándose a la legalidad al recibir la solicitud de registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, para participar en los comicios e efecto de renovar el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas y, por consecuencia, si el Consejo General procedió conforme a derecho al negar la solicitud de registro de las candidaturas respectivas.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala analizará en conjunto los motivos de disenso formulados tanto por el partido actor como por los ciudadanos, porque de la lectura de las diversas demandas se advierte que los agravios son esencialmente, iguales; de este modo, y tomando en consideración que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano opera la suplencia de la queja, en tanto que los recursos de revisión son de estricto derecho, si los ciudadanos alcanzan su pretensión, por identidad de razón el partido del trabajo también lo hará.

Para tal efecto, serán atendidos los agravios expresados, incluidos aquellos que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en la demanda, en atención a la suplencia en la deficiente expresión de agravios prevista en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página ciento ochenta y dos, de rubro y texto:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Además, basta con que el actor exprese en su demanda, con claridad, la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duele, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión de este órgano jurisdiccional, se ocupe de su estudio; lo anterior, de conformidad con el criterio recogido en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, consultable en la página veintiuno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos

2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

1. Omisión del Consejo Municipal Electoral.

El agravio identificado con el número uno es infundado, como se explica enseguida:

Por principio, debe decirse que el derecho político de voto pasivo no es absoluto y, por supuesto, no basta la intención del instituto político y de los ciudadanos que serán postulados para contender a los cargos de elección popular para que la autoridad autorice su participación; para ello, es necesario, así lo sostiene tanto la Constitución Federal, la Local y diversos instrumentos internacionales, que el aspirante se sujete a lo establecido en la legislación.

En efecto, el derecho a ser votado se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y 14, párrafo 1 de la del Estado, respectivamente, como una prerrogativa del ciudadano; pero, su ejercicio está condicionado

a reunir las calidades que establezca la legislación secundaria; es decir, está reconocido como un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal con objeto de hacer posible su ejercicio y armonizarlo con otros derechos, principios y fines.

La comprensión de la condición a que se sujeta el derecho fundamental, impone la obligación de entender qué significa *calidades que establezca la ley*; para ello, basta acudir a la denominación que de calidad establece el Diccionario de la Real Academia Española, el cual apunta que el término proviene del latín *qualitas* y se refiere al conjunto de propiedades inherentes a algo, o bien, a la condición o requisito que se pone en un contrato.¹

Entonces, el término alude a las condiciones o requisitos que debe observar el ciudadano para constituirse en candidato; esto es, para obtener la inscripción respectiva; circunstancias o parámetros que por remisión del constituyente deberá desarrollar el legislador ordinario. Luego, se infiere que el derecho fundamental tiene una serie de limitaciones, previstas en la propia legislación, como es que al ciudadano lo postule un partido político, que presente su solicitud dentro del plazo que fija la propia norma secundaria, que lo haga ante la autoridad competente, que reúna determinados requisitos de elegibilidad, etc.

Estas limitantes encuentran asidero en los tratados internacionales suscritos por México, los cuales, acorde al texto del artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de la Unión. En este sentido, los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, 29 y 30 de la Convención

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Espasa, México, 2001, p. 104.

Americana sobre Derechos Humanos preceptúan que los ciudadanos tendrán derecho, sin distinción alguna, de ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el propio Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoce que las limitaciones al derecho de voto, en su vertiente pasiva, deberán estar previstas en la legislación a más de que ser *objetivas y razonables* y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustenta que el establecimiento de restricciones a los derechos político electorales deberán observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. [Énfasis añadido].

Es decir, la finalidad que subyace en los criterios descritos consiste en salvaguardar que los requisitos y condiciones para el acceso de los ciudadanos al poder público se establezcan claramente en una ley; que la restricción no sea discriminatoria; se base en criterios razonables, atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y sea proporcional a ese objetivo.

Así las cosas, los numerales en cita establecen claramente que el derecho político de voto se encuentra sujeto, a restricciones que por disposición constitucional estarán consignadas en la ley y deberán ser objetivas y razonables.

Por su parte, el artículo 121, párrafo 1, fracción V de la Ley Electoral del Estado establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá hacerse ante el Consejo General si se trata de la lista de regidores por el principio de representación

proporcional, en el lapso que corre del veinticuatro de marzo al doce de abril del año de la elección.

En este orden de ideas, la restricción prevista en el numeral citado, para el ejercicio del derecho de voto pasivo, se ajusta a los parámetros que marcan las Constituciones Federal y Local y los Tratados Internacionales mencionados, pues establece una condición que concuerda perfectamente con las atribuciones de los órganos administrativos. Entre ellas se encuentra la que tiene el Consejo General de registrar las listas de representación proporcional que, en términos de la Ley Electoral, presenten los partidos, prevista en la fracción XVIII del párrafo 1, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; realizar el cómputo de regidores por el principio de representación proporcional; revisar las listas plurinominales a fin de verificar que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad y realizar la asignación de regidores por dicho principio; obligaciones consignadas en los numerales 234, párrafo 1, 237, párrafo 2 y 238, párrafo 2 de la Ley Sustantiva de la materia.

De tal suerte, tanto el partido como los ciudadanos, interesados en participar en los comicios locales, deben ajustar su conducta a la legislación electoral local a efecto de obtener la correspondiente autorización del órgano administrativo electoral; su incumplimiento, da lugar a la negativa del registro.

En este orden de ideas, es claro que la forma de proceder del Partido del Trabajo se aparta totalmente de lo prescrito en el numeral 121, párrafo 1, fracción V de la Ley Sustantiva de la materia, puesto que, no obstante la prescripción de que el partido deberá² presentar las solicitudes de las candidaturas para regidores por el principio de

² Forma sincopada del futuro del verbo *deber* que denota obligación.

representación proporcional ante el Consejo General, el instituto político la exhibió ante el Consejo Municipal de Tepechitlán, Zacatecas.

Lo anterior, a pesar de que la Secretaria Ejecutiva del referido órgano le informó a la ciudadana Rosa María Márquez Félix que la solicitud de mérito debió ser presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral, dado que el Consejo Municipal no estaba facultado para recibirla, según puede observarse en el documental pública consistente en el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a requerimiento del Magistrado Instructor; instrumento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción, 18, párrafo 1, fracción I y 23 párrafo 2 de la Ley Instrumental de la materia, en razón de que en autos no existe prueba que contradiga su autenticidad.

Luego, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el Consejo Municipal debió negarse a recibir la documentación e indicarle que la presentara ante el Consejo General, simplemente, porque el reverso de la solicitud de registro muestra con claridad que sí le hizo del conocimiento que no era la autoridad competente y también le indicó cuál si lo era y, a pesar de ello, la ciudadana Rosa María Márquez Félix decidió dejarla ante ese organismo.

Por consiguiente, no es imputable a la autoridad administrativa la negligencia en que incurrió el instituto político; esto es así, porque, acorde con el texto de los artículos 115, párrafo 1, 120, párrafo 1, fracción III y 121, párrafo 1, fracción V de la Ley Electoral, él tiene la carga de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad competente, dentro de los plazos que fija la ley y, si incumple con ella, sólo a él le reportará perjuicio, pues no resultaría lógico que aquella asumiera las

consecuencias del descuido de éste; además de que, existió una imposibilidad material para que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal hiciera llegar oportunamente la documentación respectiva al Consejo General.

De las constancias procesales se advierte que la documentación fue presentada a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día doce de abril de la anualidad que corre; esto es, faltando diez minutos para que concluyera el lapso durante el cual los partidos políticos deben exhibir la solicitud de registro de candidaturas; de tal suerte que en ese intervalo hubiese sido materialmente imposible que la autoridad recibiera la documentación y, sin más trámite, la remitiera a la sede del Consejo General, virtud a que para tal efecto tendría que haber recorrido aproximadamente doscientos kilómetros, distancia que por supuesto nunca podría transitarse en diez minutos.

Tal imposibilidad se corrobora con el documento que dirige la Secretaria Ejecutiva a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, mediante el cual le informa la hora en que el Partido del Trabajo exhibió su solicitud; recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto a las dieciocho treinta horas del día trece de abril de dos mil diez, como se desprende del sello fechador; a saber, al día siguiente del vencimiento del plazo que consigna la ley para solicitar el registro de candidatos; instrumento público sobre el que nada dice la actora y que posee valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, fracción, 18, párrafo 1, fracción I y 23 párrafo 2 de la Ley Procesal Electoral.

La extemporaneidad en la presentación de la solicitud ante autoridad distinta a la competente, queda de manifiesto,

entonces, porque esa sola circunstancia no impide que el plazo legal siga corriendo y que se tenga por hecho al momento en que la autoridad competente recibe el aviso respectivo y los documentos anexos que le remitiera el Consejo Municipal.

El argumento anterior, encuentro sustento por identidad de razón en la tesis con clave de identificación S3ELJ 56/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas de la ciento setenta y seis a la ciento setenta y ocho de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, de rubro y texto:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.—

En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar

indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Advirtiéndose por tanto, que tampoco le asiste razón a la actora cuando afirma que el Consejo Municipal no hizo llegar la documentación al Consejo General y tal circunstancia lesiona sus garantías de audiencia, defensa, legítimo proceso, *de resolución completa apegada a derecho* y, por tanto, de legalidad porque, contrario a lo que sostiene, sí fue remitida la solicitud y sus anexos a la autoridad competente.

Lo afirmación anterior se sostiene, porque concatenados ambos documentos públicos permiten advertir que, en primer lugar, el Consejo Municipal sí le informó a Rosa María Márquez Félix que ante él no debía presentar la solicitud de registro de la lista plurinomial y, aún así, la exhibió y, en segundo, que aquél le informó al Consejo General y remitió la documentación pertinente; ambas circunstancias, contradicen las imputaciones que le hacen los recurrentes al referido órgano municipal y que, desde su óptica, les depara perjuicio.

2. Falta de fundamentación y motivación.

De igual forma, carece de sustento su idea de que la responsable debió exponer las razones por las que le niega la procedencia del registro, pues la ausencia de argumentos se traduce en falta de fundamentación y motivación.

La violación formal de que se duele consiste en la ausencia de preceptos legales y razones en que la autoridad emisora del acto base sus determinaciones; lo cual atentaría contra la obligación que impone el artículo 16 de la Constitución Federal a las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados; principio que en materia electoral se recoge en el artículo 116, fracción IV, inciso b del mismo cuerpo legal.

Sobre el particular, lo infundado del motivo de disenso se infiere de la lectura de la resolución que se controvierte y en la que la responsable cita el precepto legal que le sirve de base para negar la procedencia del registro de la lista de representación proporcional; es decir, el artículo 121, fracción V de la Ley Electoral del Estado y, además, apuntala que la denegación obedece a que la solicitud se presentó ante autoridad incompetente.

Debe decirse, por tanto, que la decisión está fundada y motivada, pues la determinación de la responsable reúne los elementos que configuran la garantía de legalidad; es decir, el precepto y el razonamiento que sirven de soporte al fallo; circunstancia distinta a una indebida fundamentación y motivación que significaría que la autoridad sí invoca algún precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso particular y se expresan razones, pero éstas discrepan del precepto normativo.

Indebida motivación que no hizo valer la parte actora y que se advierte de la resolución recurrida, pues la responsable alega que la negativa del registro obedece a la presentación de la solicitud ante autoridad no competente, lo cual es a todas luces incorrecto; pues en todo caso, la denegación tuvo lugar por la extemporaneidad de la misma.

Así pues, se cumple con la garantía de mérito cuando en la sentencia se establezcan las razones o motivos que soporten la solución y los preceptos que sirven de base a esos argumentos; el criterio anterior, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 05/2002, Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 141-142, Tercera Época, de rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

3. Falta de exhaustividad y congruencia.

El motivo de inconformidad en el que, en concepto de la parte actora, la responsable infringió los principios de exhaustividad y congruencia porque no valoró adecuadamente los medios probatorios, se estima inoperante, por los motivos que se exponen:

La afirmación anterior se sustenta en que no basta que los inconformes citen una tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y afirmen, sin más, que se trastocan los principios aludidos porque la responsable no valoró correctamente las pruebas del sumario; al menos debieron indicar qué elementos probatorios fueron indebidamente valorados o algunos hechos que permitieran a este órgano jurisdiccional conocer la intención del actor; sin embargo, se limitan a hacer una afirmación

dogmática y genérica que no tiende a destruir las consideraciones en que la responsable se basó para denegar el registro de la lista de candidatos, consistentes en que la presentación de la solicitud ante el Consejo Municipal es motivo para no otorgar el registro, porque ello va en contra de lo que establece el artículo 121, párrafo 1, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, como criterio orientador, la jurisprudencia XI.2º. J/27, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Novena Época, Consultable en el Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página mil novecientos treinta y dos, de rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

4. Contravención a su derecho de voto pasivo.

Es inatendible, así mismo, el argumento de los recurrentes en el que sostienen que la autoridad administrativa se concreta a negar el registro de la lista, aduciendo simplemente que con el material aportado con la solicitud respectiva es insuficiente para integrar el ayuntamiento de resultar triunfadora la planilla; contraviniendo con ello, en su concepto, los instrumentos internacionales precisados líneas atrás y su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.

El razonamiento que discute es inatendible porque no atañe a los motivos en que el Consejo General del Instituto se

funda para denegar el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, pues no debe olvidarse que en la resolución controvertida se decidió sobre el total de solicitudes de registro de listas por ese principio para renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado; además de que, en ese caso específico se refiere a la presentación de listas incompletas no a las que se exhibieron ante autoridad diferente a la competente.

5. Negativa de acceso a la justicia.

Por otra parte, también manifiestan los actores que se coarta su derecho de acceso a la justicia porque la resolución no cumple con los requisitos del artículo 17 Constitucional, pues es incompleta y, además, se aparta de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Electoral; para soportar su dicho cita la tesis de rubro: *ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.*

El agravio en esos términos propuesto es inoperante, véase:

La denegación de acceso a la justicia la finca en que la resolución no es completa y se aparta del contenido del artículo 127 de la Ley sustantiva, pese a que contaba con todos los elementos para declarar la procedencia del registro.

El referido precepto constitucional, en lo que interesa sostiene:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en

los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]

El aspecto de que se duele es la falta de uno de los sub-principios que componen el derecho de acceso a la justicia; es decir, que la resolución sea completa; se entiende que llena ese elemento cuando el análisis de la cuestión sometida al conocimiento de la autoridad abarque todos y cada uno de los puntos que son objeto de debate.

La inoperancia del argumento se sostiene en que constituye una afirmación dogmática y genérica, dado que no informa por qué, en su concepto, la resolución es incompleta y en qué se basa para sostener esa circunstancia, o de qué modo debió proceder la autoridad a efecto de que su determinación adquiriera ese rasgo; la falta de ese ejercicio por parte de los actores impide a esta autoridad realizar cualquier pronunciamiento al respecto, pues omitieron dotar de elementos para el análisis de la decisión a la luz del principio que estiman conculcado.

Pero además, se concreta a decir la resolución se aparta de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Electoral, sin aportar algún otro dato que permita comprender por qué sucedió tal circunstancia. El numeral en cita, consigna el plazo dentro del cual el Consejo sesionará a fin de resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas.

6. Manifestación de la voluntad de solicitar el registro.

Por otra parte, los recurrentes sostienen que el órgano administrativo no tomó en consideración que al haber presentado la solicitud en documentos con el logotipo oficial del partido, se pone de manifiesto la voluntad de ambos; es decir,

tanto del instituto político como del aspirante a candidato de obtener el registro; a fin de robustecer su argumento citan la tesis de rubro: *FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AÚN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO y DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.*

El alegato merece el calificativo de inoperante, dado que la tesis que cita no tiene aplicación al caso concreto porque en la especie no se discute la falta de firma, sino la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de registro; luego, es intrascendente que ésta se presentara en documentación oficial o no y si, esa circunstancia, es apta para entender que el ánimo tanto del partido como el ciudadano consistía en obtener el registro y participar en los comicios estatales.

En resumidas cuentas, la intención de los sujetos no basta para obviar los requisitos de ley; si el elemento que soporta la decisión del Consejo General se hizo consistir en que el instituto político exhibió ante el Consejo Municipal su solicitud y, por ese motivo, se tuvo por extemporáneo en razón del tiempo que tomó a la Secretaria Ejecutiva de éste enviarlo a aquél, ninguna trascendencia tiene si el objetivo que perseguían era participar o no en la contienda electoral, lo esencial es, como se ha explicado con antelación, que los actores no procedieron conforme a los requisitos de ley para obtener el registro de la lista de regidores.

Por tanto, al resultar, por una parte, infundadas y por otra, inoperantes las alegaciones de la parte actora, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución con clave RCG-IEEZ/012/IV/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el dieciséis de abril de dos mil diez, únicamente en lo que atañe a la negativa del registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SU-JDC-059/2010, SU-JDC-060/2010, SU-JDC-063/2010, SU-JDC-064/2010, SU-JDC-065/2010, SU-JDC-066/2010, SU-JDC-067/2010 y SU-JDC-068/2010.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, en su oportunidad, archívese la causa como total y definitivamente concluida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la presidencia de la Licenciada **Silvia Rodarte Nava** y fungiendo como

ponente el Licenciado **Felipe Guardado Martínez**, quienes firman conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, que da fe.

LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

LIC. JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS